

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS  
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela  
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00184-00  
Accionante : **NIDIA RUEDA CRUZ en calidad de agente  
oficioso de MARIO RUEDA RODRIGUEZ**  
Accionado : **ASMET SALUD EPS**  
Sentencia : **002**

Florencia, Caquetá, Dos (2) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**1.- ASUNTO**

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **NIDIA RUEDA CRUZ** en calidad de agente oficioso de su padre **MARIO RUEDA RODRIGUEZ** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida digna, seguridad social y dignidad humana.

**2.- ANTECEDENTES**

Funda la señora NIDIA RUEDA CRUZ, su solicitud de amparo en favor del señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, en los siguientes hechos:

Aduce que, su papá es una persona de la tercera edad, que se le emitió diagnóstico "F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA" y "F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO".

Manifiesta que, el galeno tratante le ordenó a su padre, el 11 de octubre de 2022, ciertos medicamentos entre los cuales se encuentra, MEMANTINA TABLETA 10 MG CANTIDAD 90, el cual, al acudir a reclamarlo, se le indicó que no había.

Refiere que, igual situación se presenta con el medicamento QUETIAPINA TABLETA 100MG CANTIDAD 60, que le fue ordenado al agenciado en consulta del 7 de diciembre de 2022.

## 2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó la actora se tutelén los derechos fundamentales del señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ y consecuentemente se ordene:

*“PRIMERO: Con base y fundamento en los hechos relacionados, solicito respetuosamente señor Juez, se le concedan y tutelén los derechos fundamentales y constitucionales a mi agenciado, especialmente a la salud, vida digna, seguridad SOCIAL integral y dignidad humana y ordene a ASMET SALUD EPS-S, se sirva realizar todos los trámites administrativos y presupuestales tendientes a suministrar a mi agenciado los medicamentos que se relacionan a continuación: - MEMANTINA TABLETA 10 MG CANTIDAD 90 TOMAR UNA TABLETA CADA 24 HORAS VIA ORAL POR 3 MESES. - QUETIAPINA TABLETA 100 MG CANTIDAD 60 TOMAR UN ATABLETA CADA 24 HORAS DURANTE 2 MESES.*

*SEGUNDO: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S, se sirva a otorgarle el tratamiento integral de la patología de mi agenciado : F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA – F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, de tal manera que no tenga él que soportar barreras administrativas innecesarias para acceder a los servicios de salud que le sean prescritos por el galeno, entiéndase, medicamentos, insumos, traslados, remisiones, visticos accesorios al derecho a la salud, exámenes, citas y cualquier otra prescripción médica que se derive de su condición médica.”*

## 3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia<sup>1</sup>, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha<sup>2</sup>, a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-.

---

<sup>1</sup> Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “04AutoAdmisorio” del expediente digital.

#### 4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

**4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, mediante escrito<sup>3</sup> allegado el 22 de diciembre de 2022, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía -FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya

---

<sup>3</sup> Ver archivos “07RespuestaAdres” del expediente digital.

finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

**4.2. ASMET SALUD EPS**, mediante escrito<sup>4</sup> allegado el 22 de diciembre de 2022<sup>5</sup>, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, frente a la pretensión de la señora NIDIA RUEDA sobre la no entrega de los medicamentos mementina y quetiapina, procedió a establecer comunicación con el prestador DAO, encargado del suministro, informándole que, los medicamentos se encuentran disponible para entrega inmediata.

Manifiesta que, la anterior información se le suministró a la hija del señor MARIO RUEDA, la señora NIDIA RUEDA al abonado celular 3103030642, refiriéndole que, que el día 23 de diciembre de 2022, se acercaría a las instalaciones de la droguería DAO, a reclamar los insumos.

Refiere que, ha evidenciado que los usuarios están colocando tutelas sin fundamento, toda vez que, cuando proceden a verificar la información, se

---

<sup>4</sup> Ver archivos “09RespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

<sup>5</sup> Ver archivos “08CorreoRespuestaAsmetSalud” del expediente digital.

evidencia que los medicamentos están disponibles, por lo que, solicita se conmine a la señora NIDIA RUEDA CRUZ quien actúa como agente oficiosa del señor MARIO RUEDA, para que antes de activar el aparato judicial, acuda a la EPS a consultar sobre el tema, en el evento que se esté negando un servicio.

Indica que, al existir una negativa por parte de una IPS u DROGUERIA para la prestación de un servicio, deben generar un formato de pendiente o negación y con ello presentarlo a la EPS para así, proceder a verificar qué droguería puede suministrar el insumo requerido; aduce que, en el caso que nos ocupa, el usuario no está aportando ningún oficio o documento donde acredite la negación del servicio.

Señala que, la acción de tutela no debe de ser tomada como un juego o un medio por el cual, se evite realizar las diligencias que, como usuarios, tienen el deber de realizar; manifiesta que, no anexa autorización, dado que, no se requiere de la misma, ya que el usuario debe de acercarse a las instalaciones de droguería DAO y presentar la orden médica y la historia clínica para la dispensación.

Manifiesta, que no es política de ASMET SALUD EPS SAS, negar servicios a los cuales tiene derecho el afiliado, ni mucho menos poner en riesgo su vida o participar activamente en el deterioro de la salud del mismo; que, cuando se evidencia tal riesgo, ASMET SALUD EPS-SAS utiliza todos los mecanismos legales y constitucionales a su alcance para que el usuario tenga el pleno goce efectivo de sus derechos ayudando a contribuir en la mejora del estado de su salud.

En relación a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, señaló que, al mismo ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada por parte del despacho.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) vincular a la ADRES y ordenar que asuma el costo de todos los servicios excluidos del plan de beneficios o conceder el derecho al recobro a la EPS y; (iii) se decrete la improcedencia de la acción toda vez

que se configura una carencia actual de objeto por no existir trasgresión a los derechos fundamentales del actor.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia.**

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

### **5.2 De la acción de tutela**

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

### 5.3. Legitimación.

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la señora NIDIA RUEDA CRUZ en calidad de agente oficioso de su padre MARIO RUEDA RODRIGUEZ, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del agenciado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

### 5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud, vida digna, seguridad social y dignidad humana del señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega de MEMANTINA TABLETA 10 MG CANTIDAD 90 y QUETIAPINA TABLETA 100 MG CANTIDAD 60, que le fue ordenado por su médico tratante.

### 5.5 Solución al Problema Jurídico.

#### 5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, conforme a los hechos narrados por la actora, en consultas del 11 de octubre y 7 de diciembre de 2022, se le ordenaron al señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, MEMANTINA TABLETA 10 MG CANTIDAD 90 y QUETIAPINA TABLETA 100 MG CANTIDAD 60, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se le hubiere realizado la entrega de los mismos.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la señora NIDIA RUEDA CRUZ, que se vulneran los derechos fundamentales de su padre, el señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, acude a la acción constitucional.

### 5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

#### **“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia**

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: *“es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”*, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: *“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”*.

*Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.”*

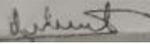
## 5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizarle la entrega de las 90 unidades de MEMANTINA TABLETA 10 MG y 60 unidades de QUETIAPINA TABLETA 100 MG, que le fue ordenado por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, el señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, está afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. De acuerdo a la prescripción de medicamentos<sup>6</sup> allegada, se avizó que, al señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ se le han ordenado, los siguientes medicamentos:

DIAGNOSTICO							
CODIGO	DESCRIPCIÓN						PRIORIDAD
F009	DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA (G30.91)						PRINCIPAL
F419	TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO						SECUNDARIO
MEDICAMENTOS							
CODIGO	DESCRIPCIÓN	FORMA	CONCEN	CANT TOTAL	VIA ADMIN	DOSIS	OBSERVACIÓN
7501	ESCITALOPRAM	TABLETA	10MG	90	ORAL	Tomar 1 TABLETA de ESCITALOPRAM (10MG) cada 24 Horas via ORAL durante 3 Meses	TOMAR 1 TAB DESPUES DEL DESAYUNO
7595	MEMANTINA	TABLETA	10MG	90	ORAL	Tomar 1 TABLETA de MEMANTINA (10MG) cada 24 Horas via ORAL durante 3 Meses	TOMAR 1 TAB DESPUES DEL ALMUERZO


 GILBERTO RINCON TORRES  
 Documento: 12225323

REGISTRO PROFESIONAL: 855  
 NEUROLOGIA

DIAGNOSTICO							
CODIGO	DESCRIPCIÓN						PRIORIDAD
F03X	DEMENCIA NO ESPECIFICADA						PRINCIPAL
F419	TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO						SECUNDARIO
MEDICAMENTOS							
CODIGO	DESCRIPCIÓN	FORMA	CONCEN	CANT TOTAL	VIA ADMIN	DOSIS	OBSERVACIÓN
7586	QUETIAPINA	TABLETA	100MG	60	ORAL	Tomar 1 TABLETA de QUETIAPINA (100MG) cada 24 Horas via ORAL durante 2 Meses	0-0-1
7215	LEVOMEPRMAZINA	SOLUCIÓN ORAL	4ML	1	ORAL	Tomar 5 GOTA de LEVOMEPRMAZINA (4ML) cada 24 Horas via ORAL durante 2 Meses	0-0-5

- iii. Conforme a la afirmación de la accionante, de lo anterior, quedaron pendiente de entrega de las 90 unidades de MEMANTINA TABLETA 10 MG y 60 unidades de QUETIAPINA

<sup>6</sup> Ver archivo "03EscritoTutelayAnexos", página 3 del expediente digital.

TABLETA 100 MG, respecto de las cuales se le indicó que no se encontraban disponibles.

- iv. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, informó que, se comunicó con la señora NIDIA RUEDA al abonado celular 3103030642, informándole que, se podía acercarse a la Droguería DAO, a reclamar los medicamentos que se encontraban pendientes de ser entregados al señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, refiriéndole que, el día 23 de diciembre de 2022, se acercaría a reclamar los insumos.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de la entrega de las 90 unidades de MEMANTINA TABLETA 10 MG y 60 unidades de QUETIAPINA TABLETA 100 MG, que le fue ordenado al señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ y que no había sido entregado; al descorrer el traslado, la EPS accionada, indicó que, se había comunicado con la agente oficiosa, informándole que, podía pasar a reclamar los medicamentos, sin embargo, por parte del despacho no se encontró prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible establecer que, se materializó la entrega de los insumos, situación que conlleva a que se proteja el derecho fundamental a la salud del agenciado, en aras de garantizar la entrega efectiva del medicamento que se le prescribió por parte de su médico tratante.

Ahora, frente a la pretensión en la que se solicitó a esta Judicatura: *“SEGUNDO: Ordenar a ASMET SALUD EPS-S, se sirva a otorgarle el tratamiento integral de la patología de mi agenciado: F009 DEMENCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER NO ESPECIFICADA – F419 TRASTORNO DE ANSIEDAD NO ESPECIFICADO, de tal manera que no tenga él que soportar barreras administrativas innecesarias para acceder a los servicios de salud que le sean prescritos por el galeno, entiéndase, medicamentos, insumos, traslados, remisiones, vísticos accesorios al derecho a la salud, exámenes, citas y cualquier otra prescripción médica que se derive de su condición médica. (...)”*; ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se estuviera sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere el señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, toda vez que, si bien afirmó la accionante que, se le negó la entrega de los medicamentos ordenados, no aportó prueba alguna a través de la cual fuera posible verificar que, tal afirmación era cierta, por lo que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis, ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que, por el contrario, se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del agenciado, por lo que se ordenará a ASMET SALUD EPS, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar la entrega de los medicamentos MEMANTINA TABLETA 10 MG y QUETIAPINA TABLETA 100 MG, que le fueron prescritas al señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, por su médico tratante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – TUTELAR** el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso del señor **MARIO RUEDA RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.157.819, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

**SEGUNDO. – ORDENAR** a **ASMET SALUD EPS**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar la entrega de los medicamentos MEMANTINA TABLETA 10 MG y QUETIAPINA TABLETA 100 MG, que le fueron prescritos al señor MARIO RUEDA RODRIGUEZ, por su médico tratante.

**TERCERO. - NEGAR** las demás pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO. -** Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**SEXTO.** - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art.31).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS CHURTA BARCO**

Juez

Firmado Por:

**Juan Carlos Churta Barco**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 003 Control De Garantías**

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b45fc8f3c6d59e3f82d403a0040929f7aefdd2ac665edda16bcbf070fd607e**

Documento generado en 03/01/2023 06:43:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**